



Consejo de Seguridad

Distr. general
15 de abril de 2003
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999)

Nota verbal de fecha 11 de abril de 2003 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Angola ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la República de Angola ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad y tiene el honor de presentar adjunto el informe de la República de Angola sobre leyes y medidas para prevenir y combatir el terrorismo, preparado en cumplimiento de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad.



Anexo a la nota verbal de fecha 11 de abril de 2003 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Angola ante las Naciones Unidas

Informe de la República de Angola en cumplimiento del párrafo 6 de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad

I. Introducción

La aprobación de las resoluciones 1267 (1999), 1373 (2001), 1390 (2002) y 1455 (2003) del Consejo de Seguridad y el establecimiento del Comité del Consejo de Seguridad en virtud de la resolución 1267 (1999) tienen gran significación para la lucha contra el terrorismo y el fortalecimiento de la capacidad para combatir el terrorismo y proteger a cada nación contra los actos terroristas.

En cuanto a las actividades de Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes y sus asociados, la República de Angola ha colaborado activa y seriamente en la lucha contra el terrorismo mundial.

De acuerdo con la ley, los actos terroristas o las actividades de Osama bin Laden, Al-Qaida y sus asociados constituyen delitos que ponen en peligro la seguridad nacional.

Según el Código Penal de la República de Angola, por delito se entiende una serie de condiciones de que depende la aplicación de una pena o una medida de seguridad penal, como se indica en el artículo 1 del Código Penal, que reza “constituye delito todo acto cometido voluntariamente y declarado punible en virtud del Código Penal”.

La financiación del terrorismo o las actividades de Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes y sus asociados se trata en los artículos 263 (Asociación de malhechores), 282 (Organizaciones ilícitas), 283 (Asociaciones secretas) y 349 y 350 del Código Penal, relativos a los delitos contra la seguridad de las personas.

Según el artículo 21 de la Ley Constitucional, “los derechos fundamentales (...) no excluyen la aplicación de otras leyes o normas del derecho internacional (...) las normas constitucionales y jurídicas relativas a los derechos fundamentales son aplicables en armonía con los instrumentos jurídicos internacionales de que Angola ya es parte y pueden ser invocadas por ambas partes”.

Según el párrafo 1 del artículo 120 de la Ley Constitucional, los tribunales son competentes en la administración de la justicia y sus decisiones, de cumplimiento obligatorio para todos los ciudadanos y demás personas jurídicas, prevalecen sobre las decisiones de otras autoridades. Los distintos órganos de la defensa nacional, además de su función coercitiva, tienen “iniciativa procesal” respecto de los delitos en cuestión, iniciativa que se ejerce con arreglo al derecho procesal y penal.

En el caso de que exista información que indique la presencia de la red terrorista Al-Qaida en el país, los diferentes órganos de la defensa nacional están en el deber de comunicar al Comité, en la medida de sus posibilidades, los nombres y datos de identificación de los miembros de la organización Al-Qaida, los talibanes y otras personas y grupos asociados a ellos, en cumplimiento de la resolución 1455 (2003).

II. Lista refundida

En virtud del párrafo 1 del Artículo 24 y el Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa en nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.

Habida cuenta de lo anterior, consideramos que las resoluciones del Consejo de Seguridad constituyen una fuente subsidiaria del derecho internacional.

En el artículo 21 de la Ley Constitucional de la República de Angola se cita el concepto de la primacía del derecho internacional de la siguiente manera: “Las normas constitucionales y jurídicas relativas a los derechos fundamentales son aplicables en armonía con los instrumentos jurídicos internacionales de que Angola ya es parte y pueden ser invocadas por ambas partes”.

El cumplimiento del derecho internacional es una preocupación primordial para la República de Angola. Sus normas, así como las resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, se incorporan directamente al marco jurídico nacional.

Por consiguiente, en lo que respecta a la lista refundida, si existe alguna información que indique la presencia de la red terrorista Al-Qaida en la República de Angola, los diferentes órganos de la defensa nacional tienen el deber de comunicar al Comité, en la medida de sus posibilidades, los nombres y datos de identificación de los miembros de la organización Al-Qaida, los talibanes y otras personas y grupos asociados a ellos, en cumplimiento de la resolución 1455 (2003).

III. Congelación de activos financieros y económicos

IV. Prohibición de viajes

V. Embargo de armas

VI. Asistencia y conclusión

El régimen de sanciones a que se hace referencia en las resoluciones 1267 (1999), 1390 (2002) y 1455 (2003) relativo a la congelación de activos financieros y económicos, la prohibición de viajes y el embargo de armas, es un instrumento de la comunidad internacional para hacer frente a situaciones que amenazan la paz y la seguridad internacionales.

En relación con las medidas adoptadas por el Gobierno de Angola, cabe mencionar la función que Angola cumplió en el contexto del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 864 (1993) relativa a la situación en Angola.

Angola cumplió una función determinante en la aprobación de las resoluciones 1127 (1997) y 1173 (1998). La aplicación de esas sanciones permitió restringir los movimientos y congelar los activos o recursos financieros de personas

u organizaciones que en ese momento estaban vinculadas directa o indirectamente a la financiación o comisión de actos terroristas en Angola y países vecinos.

Cabe destacar también la función que cumplió Angola en la negociación y conclusión del proceso de Kimberley que, como es sabido, culminó en la aprobación de la Declaración de Interlaken, por la que se estableció un sistema de certificación internacional con el objetivo principal de combatir el tráfico ilícito de diamantes y sus vínculos con la delincuencia organizada transnacional y la financiación de actos terroristas.

Concretamente, en cuanto al presente tema, hasta el momento los diferentes órganos de la defensa nacional de Angola no han informado de actividades de Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes y sus asociados.

La lista elaborada por el Comité se incorpora automáticamente en el marco jurídico nacional, ya que la República de Angola considera que las resoluciones del Consejo de Seguridad aprobadas en virtud del Capítulo VII constituyen una fuente subsidiaria del derecho internacional. Por consiguiente, los diferentes órganos de la defensa nacional, así como las autoridades angoleñas encargadas del visado y los puestos de control fronterizo, están resueltos a proporcionar información y a adoptar medidas en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999), 1390 (2002) y 1455 (2003).

Si bien la responsabilidad primordial del cumplimiento de las sanciones previstas en las resoluciones del Consejo de Seguridad incumbe a los Estados Miembros, la eficacia de la aplicación de dichas sanciones depende de la coordinación efectiva que se establezca entre las Naciones Unidas y los Estados Miembros.

La República de Angola, que ya ha presentado información pertinente en informes anteriores al Comité contra el Terrorismo en cumplimiento de la resolución 1373 (2001), adjunta dicha información al presente informe para su examen por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), en el contexto de lo dispuesto en la resolución 1455 (2003).

La República de Angola considera que las resoluciones 1267 (1999) y 1455 (2003) del Consejo de Seguridad imponen a todos los Estados la obligación de fortalecer sus instituciones y capacidad jurídicas para combatir el terrorismo. La República de Angola continuará cooperando con el Comité y cumpliendo sus obligaciones en virtud de la resolución 1455 (2003) mediante el fortalecimiento de las normas y reglamentos internacionales con arreglo a la resolución 1267 (1999).

Anexos*

- Informes presentados al Comité contra el Terrorismo
- Disposiciones de la Ley Constitucional de la República de Angola
- Disposiciones del Código Penal de Angola
- Ley de seguridad nacional

* Los apéndices a que se hace referencia en el informe pueden consultarse en la Secretaría, oficina S-3055, donde se han archivado.